

LA CAPACIDAD DE OBRAR DEL PADRE ADOLESCENTE EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y EN ALGUNAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS*

THE ABILITY TO ACT OF TEEN FATHER IN EXERCISE OF PARENTAL RIGHTS IN COLOMBIAN LAW AND IN SOME LATIN AMERICAN JURISDICTIONS

*Mónica Cecilia Montoya Escobar***

Recibido: octubre 16 de 2011

Aprobado: noviembre 28 de 2011

RESUMEN

La patria potestad ejercida por progenitores adolescentes es el tema esencial de este estudio con ocasión de la ambigüedad semántica de la que adolece la legislación nacional en la materia, pues no da certeza de si cuando referencia la palabra *padres*, incluye o no a los adolescentes en el ejercicio de la patria potestad.

El propósito es entonces aportar elementos de análisis y motivación a nuestro tribunal constitucional, o al legislador, en aras de proferir una sentencia interpretativa o acogerse a una reforma legislativa, con fundamento en el abordaje de las normas y sentencias en el ámbito nacional, así como los aspectos más relevantes en materia de patria potestad y de su ejercicio en la legislación chilena, salva-

* El siguiente artículo es producto de los Estudios de Maestría en Derecho que adelanta la autora en la Universidad de Antioquia.

** Abogada, especialista en derecho de familia. Estudiante actual de Maestría en Derecho en la Universidad de Antioquia. Directora del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Remington.

doreña y boliviana, países que contribuyen al problema planteado desde tres situaciones polares, pero posibles así: en Chile los padres adolescentes tienen suspendido el ejercicio de la patria potestad hasta la mayoría de edad. En El Salvador se les reconoce el ejercicio de la autoridad paterna, pero no de la patria potestad y en Bolivia ostentan a plenitud la patria potestad. Además estas tres legislaciones se circunscriben al contexto latinoamericano en clave de afinidad normativa.

PALABRAS CLAVES

Patria potestad, capacidad, ambigüedad semántica, paternidad, maternidad, adolescencia.

ABSTRACT

Parental authority is exercised by teenage parents the essential theme of this study, during the semantic ambiguity that lacks national legislation on the subject, it does not give certainty whether the word when referring parents, included or not, teenagers in the exercise of parental authority.

The purpose is then to provide elements of analysis and motivation to our constitutional court or the legislature, in order to proffer an interpretative judgment or benefit from a legislative reform, based on the approach of the rules and decisions at national and the most relevant aspects concerning parental rights and their exercise in Chilean legislation, Salvadoran and Bolivia, countries that contribute to the problem from three different polar situations, but possible as well: teenage parents in Chile have suspended the exercise of parental authority until adulthood. In El Salvador, they are entitled to exercise parental authority, but not custody. And in Bolivia, fully hold parental authority; also going beyond the Latin American context affinity key rules.

KEYWORDS

Parental authority, capacity, semantic ambiguity, fatherhood, motherhood, adolescence.

INTRODUCCIÓN

Los derechos que constituyen la patria potestad tienen un marcado componente patrimonial y se establecen en aras de la protección del hijo de familia, estos son: la representación legal del hijo, el usufructo y la administración de ciertos bienes.

En este artículo se aborda la situación de los padres adolescentes en ejercicio de los derechos referidos, teniendo en cuenta que aquellos adolecen de capacidad plena de ejercicio y que la normativa nacional en la materia no permite establecer el alcance de la palabra *padres* dentro de las formulaciones que tienen que ver con la patria potestad, pues no hay claridad para el intérprete si es incluyente o excluyente respecto de su ejercicio por padres adolescentes.

En efecto, desde el ordenamiento jurídico colombiano no se tiene certeza de si los adolescentes, siendo padres, pueden o no ejercer patria potestad sobre sus hijos. Dos razones sustentan esta problemática situación: la primera es que la normativa en la materia corresponde a aquellas de textura abierta, es decir, que las palabras que hacen parte de la formulación normativa son genéricas y abstractas, según Hart (1963), lo que la hace ambigua semánticamente. Se cita como ejemplo, el artículo 288 del Código Civil Colombiano (en adelante C.C.C.), que define la “patria potestad como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

De la lectura se detecta que la formulación consagra la palabra *padres* y no establece si estos deben ser adultos o pueden ser menores de edad. Como también que una cosa es ser titular de derechos (no se requiere para ello ser padre mayor o menor de edad) y otra muy distinta, es ejercer dichos derechos.

Así, el problema no radica en si los padres adolescentes son titulares de la patria potestad sobre sus hijos, pues sí lo son, por el solo hecho de la paternidad y maternidad establecida, sino en que la normativa no otorga certeza de si pueden ejercer dichos derechos o si por el contrario, solo hace referencia a los progenitores que han alcanzado la mayor edad, es decir, los 18 años.

De esta manera, se llega a la segunda razón: los adolescentes en Colombia son incapaces relativos y por tanto no tienen plena capacidad de ejercicio frente a sus propios actos, lo cual hace dudar, sobre si podrán ejercer los derechos de la patria potestad que tienen un tan marcado contenido económico.

Dicha situación remite a plantearse el siguiente interrogante: ¿Pueden ejercer los adolescentes patria potestad sobre sus hijos, siendo relativamente incapaces, y las normas que regulan la materia, semánticamente ambiguas?

Para acercarse a la respuesta se pretende contrastar la normativa nacional con algunas legislaciones latinoamericanas, con el fin de determinar el tratamiento de la patria potestad y su ejercicio por adolescentes en otras latitudes, y si dicha constatación permite plantear lineamientos generales de inclusión de los adolescentes en el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos en Colombia.

Dichos lineamientos se pueden sustentar en el concepto de capacidad que consagra la Ley 1098 de 2006 que no tiene que ver con la aptitud para celebrar actos y negocios jurídicos, como lo plantea el C.C.C., sino por el contrario, con la aptitud para que los niños, niñas y adolescentes sean *sujetos titulares de derechos* y de la protección correspondiente.

1. CONCEPTUALIZACIÓN NECESARIA

1.1 ANTECEDENTES

La patria potestad surgió como una institución propia del derecho romano y es por ende, de las instituciones más antiguas de nuestro ordenamiento. Llamada así con base en la posición privilegiada, absoluta y permanente que ostentaba el *pater familias* o jefe del hogar doméstico respecto de los hijos y hasta de su mujer, pues tenía al mismo tiempo patria potestad y potestad marital.

En ejercicio de esa inmensa soberanía y autoridad doméstica, podía el varón determinar a su arbitrio la suerte de su descendencia, desheredarlos -sin tener que expresar causa alguna para tal acto (Corte Constitucional, 2008) -, incluso, disponer de sus vidas y de su patrimonio, del cual era el único y soberano titular.

Con la Ley 153 de 1887, la patria potestad pasó de ser una ventaja exclusiva del progenitor varón, a convertirse en un instrumento de protección a los hijos haciéndose extensiva a la madre, pero de manera residual, es decir, solo la ejercería a falta de padre y cumpliendo con dos requisitos: que observara buena conducta y que no contrajera segundas nupcias, es decir, que mantuviera su estado de viudez.

Luego, la Ley 45 de 1936 le otorgó a la madre extramatrimonial la titularidad de la patria potestad sobre sus hijos no reconocidos, pero sin perjuicio de que el juez, a petición de parte, pudiera atribuírsela al padre o poner al hijo bajo guarda, lo cual continuaba limitando el ejercicio a la progenitora.

Finalmente el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 y el Decreto 2820 de 1974 en su artículo 24, dan por terminada la discriminación, ampliando a la madre el derecho a la patria potestad, sin restricción alguna, no de manera subsidiaria sino conjunta, sin importar el estado civil de hijo matrimonial o extramatrimonial que se ostentara, o si compartían o no con los padres unidad de residencia.

Gracias a la normativa en análisis, este “derecho–deber” se sostiene, al día de hoy, en clave de igualdad material entre sus titulares¹, con artículo 288 del C.C.C., modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968, que define la patria potestad como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Con esto, los padres tienen la posibilidad de administrar, usufructuar los bienes y representar a aquellos de sus hijos que se encuentren en situación de minoridad y no estén emancipados o sean

1 A excepción del padre o madre nombrado tal en juicio contradictorio, que no sería titular y mucho menos podría ejercer la patria potestad, de conformidad con el artículo 62 del Código Civil, norma que al día de hoy ha sido complementada por la Corte Constitucional Colombiana (2010). Sentencia C-145. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, con la cual se declara exequible la expresión “no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio”, siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio de interés superior del niño y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se priva de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio.

mayores de edad en interdicción por discapacidad mental absoluta, de acuerdo al artículo 36 de la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante C.I.A.) y al artículo 26 de la Ley 1306 de 2009, que hacen referencia a la patria potestad prorrogada.

Estima nuestro Tribunal Constitucional (Corte Constitucional, 2010 A) que este conjunto de derechos sirve para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Además señala que estos derechos y facultades únicamente se conceden a los padres, en razón de las importantes obligaciones a ellos asignadas (Corte Constitucional, 2007), que la institución es obligatoria, irrenunciable, personal e intransmisible (Corte Constitucional, 2004 A), salvo que la ley prive a los progenitores de ella o los excluya de su ejercicio, lo cual significa que ni la titularidad, ni el ejercicio de la patria potestad, puede ser atribuido, modificado, regulado o extinguido por la voluntad de las partes (Corte Constitucional, 2004 B), pues son normas de orden público.²

1.2 DE LA PATRIA POTESTAD A LA POTESTAD PARENTAL

El consenso de autores como Serrano (2007), Medina (2008), Montoya (2010), Parra (2008) y de la doctrina constitucional (Corte Constitucional 1996, 2000 A, 2004 C, 2006 A, 2007), es hablar al día de hoy de potestad parental y no de patria potestad, pues la primera conceptualmente es más amplia y correlativa en términos de derechos y obligaciones que la segunda, la cual ha quedado materialmente modificada, no solo por la Constitución Política de 1991 al establecer la unidad y armonía familiar en su artículo 42 y el derecho fundamental del niño a tener una familia y a no ser separado de ella en el artículo 44 (lo que se traduce en prodigarle amor y cuidado personal, a más de su establecimiento y asistencia), sino también por

2 Artículo 6 del Código de Procedimiento Civil. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

el Código de la Infancia y la Adolescencia (2006) en su artículo 23 al estatuir el derecho “a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral.”

Lo anterior significa que el término potestad parental supera la versión anterior de la patria potestad que reflejaba la discriminación que padecía la madre frente al ejercicio de sus derechos y obligaciones filiales al interior del seno familiar y se convierte en el fundamento ontológico del “derecho al desarrollo familiar de los hijos” (Lafont, 2007, p. 474).

Con todo, no se puede dejar de lado el concepto Responsabilidad Parental, que introdujo el artículo 14 inciso 1° de la Ley 1098 de 2006, considerándola complemento de la patria potestad, la cual implica crianza, educación y corrección de los hijos durante su proceso de formación y hasta su establecimiento.³ Figura que no parece ser la misma Autoridad Paterna a la que refieren (sin lograr definirla) algunas normas de nuestra legislación civil⁴ porque esta involucra la obligación recíproca de respeto y el deber de obediencia del hijo para con sus padres, mientras que aquella, solo contempla deberes de los padres para con los hijos.

Aun así, en el desarrollo de este escrito se continuará hablando de patria potestad, por dos razones: la primera es que interesa rescatar el elemento material y patrimonial que componen sus responsabilidades y la posibilidad de que los progenitores adolescentes puedan ejercerlas, y la segunda, por no generar confusión, pues algunos tratadistas como Valencia (1997), le dan tratamiento genérico a la potestad parental, es decir, que incluyen dentro del concepto las relaciones de orden personal y patrimonial al mismo tiempo.

1.3 PATRIA POTESTAD Y AUTORIDAD PATERNA

Conforme con lo que señala Medina (2008), cada vez que el legislador se interesaba en algún tema que tocaba con las relaciones entre padres e hijos, interfería la institución de la patria potestad, de tal suerte que esta figura fue llenándose de cargas, deberes y obli-

3 Véase artículo 413, inciso 3 del Código Civil Colombiano.

4 Véanse artículos 250 y s.s. del Código Civil Colombiano.

gaciones de carácter personal y económico que hicieron necesario un proceso de sistematización, fue así como Andrés Bello dividió esta institución en dos campos: en el primero abordó las relaciones de carácter personal señaladas en el Título XII como “*De los derechos y las obligaciones entre los padres y los hijos legítimos*” (ya que existía un capítulo especial para los hijos naturales, hoy extramatrimoniales) que comprende del artículo 250 al 268 del Código Civil (1887); y las de carácter patrimonial –usufructo, administración y representación del hijo– se ubicaron en título XIV “*De la patria potestad*”.

Somarriva (1963) también dio cuenta en su momento de la distinción en referencia, indicando: “el Código Primitivo no dio a la madre la patria potestad, quizá porque consideró que la mujer no estaba preparada para administrar los bienes del hijo; pero, como es natural, no pudo negarle los derechos emanados de la autoridad paterna” (p. 447).

Esta última, llamada por Monroy (2011) *autoridad familiar compartida*, es definida por Angarita (2005) como el conjunto de derechos y obligaciones entre padres e hijos, que tienen que ver con el cuidado, el socorro y el respeto mutuo, la crianza, la obediencia⁵, las visitas, dirección conjunta y corrección de los hijos; y de la que también hablan el artículo 20 de la Ley 153 de 1887⁶ y pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional (1994 A y 1998)).

Aun con esta diversidad conceptual, continúa la tendencia a pensar que la patria potestad y la autoridad paterna son lo mismo, o que la primera subsume la segunda, inclusive por nuestro mismo tribunal constitucional que en algunas sentencias, como las referidas en el párrafo anterior, diferencia estas instituciones; y en otras⁷, como en la Sentencia T-523 (Corte Constitucional, 1992), las confunde indi-

5 Véase al respecto Corte Constitucional (1993c) en Sentencia C-344 M.P. Arango Mejía, J.

6 Artículo 20. El estado civil de las personas adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; pero los derechos y obligaciones anexos al mismo estado, las consiguientes relaciones recíprocas de autoridad ó dependencia entre los cónyuges, entre padres é hijos, entre guardadores y pupilos, y los derechos de usufructo y administración de bienes ajenos, se regirán por la ley nueva, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior tengan cumplido efecto.

7 Véase al respecto Corte Constitucional (1993 A) Sentencia T- 413 M.P. Gaviria Díaz, C.; Corte Constitucional (1993 B) Sentencia T-500 M.P. Arango Mejía, J.; Corte Constitucional (1995 B) Sentencia T-608 M.P. Morón Díaz, F.

cando que el régimen de visitas y la educación del hijo hacen parte de la patria potestad. Se podría pensar que siendo esta sentencia anterior a las demás, el tribunal aclaró sus dudas, sin embargo, reincide la Corte Constitucional (2000 B) en Sentencia T-497 en considerar la custodia y el cuidado personal de los hijos como elementos subordinados a la patria potestad. Igual confusión generan las figuras custodia y cuidado personal, que tampoco son sinónimos y no se ha logrado unificación de criterios para definirlos, obsérvese:

La Corte Suprema de Justicia (1987), en Sentencia del 10 de marzo definió custodia y cuidados como

El oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mirada puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar y autorregular su comportamiento. (p. 14)

Declaración que indica dos cosas: que la Corte Suprema de Justicia considera que la custodia y el cuidado personal son sinónimos, o que dicho Tribunal los confunde con la autoridad paterna.

Parra (2008) hace bien en aclarar que la Corte fue inexacta al referirse a “oficio” o a “función”, indicando que el cuidado personal es propiamente un deber natural y no meramente social. Pero se al adhiere al concepto del alto tribunal al considerar sinónimos el cuidado y la custodia.

Igual línea sostuvo el Decreto 2737 de 1989 en su artículo 70⁸ que, por fortuna, fue desatendida por el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁹ logrando diferenciar ambos términos.

Aun así, doctrinantes como Parra (2008) y Corredor (2008) siguen confundiendo los términos pese a que sus publicaciones son posteriores a la entrada en vigencia del referido Código (mayo 08 de 2007).

8 Artículo 70. Sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes, el Defensor de Familia podrá asignar provisionalmente la custodia o cuidado personal del menor a aquel de los parientes señalados en el artículo 61 del Código Civil que ofrezca mayores garantías para su desarrollo integral.

9 Artículo 23. Custodia y Cuidado Personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

El último autor se presenta como Juez de Familia de Bogotá, con 16 años de experiencia en la Rama Judicial.

Importa referenciar el cargo del mentado autor porque permite concluir como lo hace, curiosamente, el mismo Parra (2010), que estos asuntos son actualmente más el resultado de lo que los jueces constitucionales y ordinarios han decidido que lo que el legislador mismo ha dictado como normas ajustadas a la cambiante realidad social.

En síntesis, la patria potestad es la suma de ciertos elementos con prevalente contenido extrapatrimonial (representación del hijo, usufructo y administración de algunos de sus bienes) que ostentan los padres a modo de facultad – deber, según Lafont (2007), para facilitarles el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, que terminan siendo los consagrados en los artículos 250 y s.s. del Código Civil: el deber de crianza, cuidado, visitas, establecimiento, respeto, obediencia y corrección, es decir, la autoridad paterna.

En tanto, la custodia (según la Real Academia Española, custodiar significa guardar con cuidado y vigilancia), la componen aquellas directrices comunes de crianza que deben estar establecidas por los progenitores o fijadas por un juez, con las que se debe prodigar el adecuado establecimiento de los hijos comunes. Dice al respecto Kemelmajer (2010) que es un derecho de hijos y progenitores a seguir teniendo una relación paterno y materno filial igualitaria. Es decir, aunque el niño viva de pleno con alguno de sus progenitores, él tiene derecho a participar al máximo en su vida y desarrollo, pues las acciones y responsabilidades emanadas de la filiación representan mucho más que el simple contacto físico derivado de la convivencia con el niño. Y es aquí donde se marca la diferencia entre custodia y cuidado personal, pues este último es un elemento más material que moral e implica la permanencia de hecho con el descendiente, el compartir unidad de residencia. Así, frente a una relación familiar, el cuidado personal de un niño puede estar en cabeza de uno de los padres (o inclusive alternado), en tanto, la custodia será compartida.

Hecha esta claridad conceptual, se analizan a continuación los derechos que la ley reconoce sobre los hijos no emancipados y que son, directamente, los elementos que componen la patria potestad. Téngase en cuenta que la representación de la persona y adminis-

tración de los bienes del hijo, tienen doble connotación: son derecho – deber, según Medina (2008, p. 595), en tanto el derecho a usufructuar los bienes del hijo, sí es, en todo el sentido de la palabra, una ventaja de carácter patrimonial.

1.4 OTRAS FIGURAS RELACIONADAS CON EL TEMA DE ESTUDIO

1.4.1 Minoridad – Adolescencia. Para Lafont (2007), la minoridad es aquel estado jurídico del ser nacido que no ha alcanzado la edad requerida para poder actuar por sí mismo de manera plena. En tanto, a la luz del artículo 1502 del C.C.C. (1887A), la minoridad ha sido concebida, específicamente, respecto del establecimiento o no de la capacidad para celebrar directamente actos y negocios jurídicos; y en términos de edad, son los 18 años el rango que determina la capacidad suficiente para que el sujeto se autorregule, de conformidad con la Ley 27 de 1977.

Retomando el tránsito normativo de la minoridad, se tiene que el artículo 34 del estatuto referido llamaba infante o niño al menor de siete años; impúber al varón que no ha cumplido catorce años y a la mujer que no ha cumplido doce; adulto al que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, al que ha cumplido 18 años, y menor de edad, o simplemente menor, al que no ha llegado a cumplirlos.

Posteriormente, la Corte Constitucional (2005) en Sentencia C-534 declara inexecutable algunos apartes del referido artículo, ratifica que la integración normativa del artículo 34 del C.C.C. (1887 A) queda circunscrita únicamente a lo referente a la capacidad legal y a la nulidad de actos jurídicos en materia negocial y equipara la edad para los impúberes – independiente de su sexo-, de 0 a menos de 14 años y para los púberes de 14 a menos de 18 años.

Al día de hoy, con la entrada en vigencia de la Ley 1306 de 2009 por la cual se dictan normas sobre protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados, el artículo 34 en comento fue modificado parcialmente, así:

Artículo 53: (...) Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 30 del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto. Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años tanto para los varones como para las mujeres. (p. 2)

En conclusión: los impúberes son actualmente los niños y las niñas de cero a 12 años, mientras que los púberes son los adolescentes de los 12 a menos de 18 años.

1.4.2 Capacidad de obrar. De una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

A tenor del artículo 1503 del C.C.C. (1887 A), la capacidad constituye la regla general, en tanto la excepción es la incapacidad (la Corte Constitucional (2010 B) en Sentencia C-008, estima que la incapacidad es una figura que se encamina a destacar que quienes participan en una actividad pueden estar eventualmente en posiciones desiguales respecto de las condiciones que *a priori* exigen algunas actividades que generan consecuencias jurídicas patrimoniales; he ahí la importancia de retomar la clasificación de la edad para efectos de determinar la incapacidad absoluta de los niños y niñas (infantes e impúberes) y la relativa de los adolescentes (menores adultos o púberes) para obrar y celebrar actos¹⁰ y negocios jurídicos a la luz del artículo 1504 del Código Civil Colombiano.

No obstante lo anterior, para Lafont (2007), existe un tratamiento distinto de la capacidad en la Ley de Infancia y Adolescencia a tenor de los artículos 2º y 3º, que no tiene nada que ver con la capacidad para celebrar actos y negocios jurídicos, sino para ser “*sujetos titulares de derechos*” y de la protección correspondiente. Kemelmajer (2007) teorizando sobre la constitucionalización directa, concuerda con la mirada de Lafont (2007), indicando que el concepto de persona ya no se determina en esencia por la capacidad, sino por la titularidad de derechos fundamentales.

1.4.3 Maternidad – Paternidad. Existe un concepto tradicional de maternidad que se basa en dos elementos correlativos: el alum-

10 Actos que fueron enlistados cuando se abordó el tema de la representación legal

bramamiento y la identidad del hijo, (Parra, 2008), así, madre es la que da a luz a una persona y es a esta a la que ella llama hijo.

Sin embargo, la maternidad debe hoy concebirse desde fases más intencionales que la biológica pues eventos como la adopción (estima la Corte Constitucional (1994 B) en Sentencia T-339 que la adopción no es una ficción legal, sino una verdadera actitud afectiva tendiente a asumir a plenitud la noble misión maternal) y el alquiler de vientre (conocido también como maternidad subrogada o sustituta, pero con anomalía de nulidad absoluta en Colombia, por ilicitud en el objeto), redimensionan su tratamiento tradicional, al dar calidad de madre a mujeres que biológicamente no lo son.

En la sentencia T-399 referenciada en párrafo anterior, la Corte Constitucional manifestó que: "... la maternidad no es un mero asunto biológico, sino, ante todo, una actitud afectiva y espiritual que implica un status tendiente a la protección y promoción del menor, fundada en el amor." (Ibíd.)

En suma, deberá entenderse por madre, no solamente a la que está unida al hijo por vínculos de sangre, o lo haya traído al mundo por alumbramiento, sino la que el legislador señale.

Por otro lado, para Montoya (2010), es padre desde el punto de vista tradicional, aquel que engendra a una mujer y posterior a este acto se genera un nacimiento, concepto instalado en la legislación civil a través de una presunción de paternidad de origen legal, que ampara al hijo de mujer casada y al hijo de la compañera permanente, bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 214 del Código Civil Colombiano.

Dicho fundamento se basa solo en las relaciones carnales entre hombre y mujer, desconociendo métodos como la procreación asistida¹¹ [que permite la concepción de un sujeto aún sin relaciones sexuales] o la adopción, pues tal como se citó en párrafos anteriores, obligan a admitir otra panorámica de la paternidad: padre es no solo el que engendra sino también el que el legislador establece que sea.

11 Es el caso, por ejemplo, de la fecundación heteróloga donde el marido o el compañero acepta que el óvulo de su pareja sea fecundado por un tercero, aceptando con ello la paternidad, pues tanto la inseminación artificial como la fecundación in vitro, son procedimientos legales en Colombia.

A propósito de la maternidad y paternidad en contexto real, se estima en sala de casación que el nexo biológico entre el padre, la madre y el hijo es solo un criterio de los que se vale el legislador para determinarlo (Corte Suprema de Justicia, 2010).

El referido Tribunal hace la siguiente reflexión:

Al respecto no puede olvidarse que los conceptos de padre, madre e hijo, hunden sus raíces en definiciones eminentemente culturales, antes que biológicas; es decir, que en los términos de la ley, el criterio relevante es el del padre o madre, relaciones estas que el ordenamiento jurídico construye a su medida, sin adoptar, necesariamente, la causalidad física o biológica propia de la naturaleza. Podría decirse con mayor propiedad, quizás, que el sistema jurídico patrio tiende a depositar en el principio biológico el centro de la gravedad de la regulación sobre la materia, sin que esta aseveración signifique que otros factores como la voluntad y la responsabilidad estén totalmente relegados. (Corte Suprema de Justicia, 2010, p. 12)

Vale entonces concluir que la perspectiva biológica no es la única que contempla nuestro sistema normativo cuando se habla de progeneratura, pues han llegado al mismo rango, aspectos como el consentimiento, la voluntad y **el principio de la responsabilidad en la procreación**, que no contempla relaciones sexuales ni aporte de material genético por parte de las personas involucradas, basta con la intención de ser padres y el deseo de asumir la responsabilidad derivada de tal suceso.

Finalmente, y como marco de referencia de los conceptos expuestos, se define la ambigüedad semántica, fenómeno que al parecer afecta toda la normativa nacional en materia de patria potestad, con respecto a su aplicación en padres adolescentes.

1.4.4 Ambigüedad semántica. Una formulación normativa es ambigua cuando, en un contexto dado, es posible asignarle dos o más significados; esto es, cuando puede ser interpretada de dos o más modos y el intérprete no encuentra cuál de sus sentidos (incertidumbre) debe ser el empleado en la situación concreta (Mendonca, 2008).

En el caso de estudio, la normativa nacional en materia de patria potestad y su ejercicio no es clara al establecer el alcance de la palabra *padres* dentro de las formulaciones que la consagran (como

por ejemplo: los artículos 288 al 315 del C.C.C. (1887 A), los artículos 24 al 42 del Decreto 2820 de 1974, el artículo 27 de la Ley 982 de 2005, entre muchos otros), porque todas hacen relación a la patria potestad. Es decir que son contentivas de la palabra *padres* y no detallan ni dan certeza al intérprete si se está incluyendo a los padres adolescentes.

La situación narrada tiene origen lingüístico y estrictamente semántico, es decir, que la palabra contenida en la formulación se entiende de diferentes formas. Esto es lo que se conoce como normas de textura abierta por la condición genérica y abstracta de sus palabras.

Para Hart (1963), la textura abierta del derecho implica que las palabras del legislador se componen de una zona focal clara que no amerita discusión en el significado, y otra zona que da libertad al intérprete para hacer variadas interpretaciones de la misma o sus alcances. Esto no es otra cosa que indeterminación jurídica, denominada desde la terminología del citado autor “intersticios del derecho”. De igual forma, Ródenas (2010) concibe en cada texto normativo una zona de certeza y una zona de penumbra en la que el intérprete puede asumir la duda como el espacio o margen de discrecionalidad que el legislador deja abierto para que decida si el caso individual se halla incluido en el caso genérico, o bien queda excluido.

Al respecto, Dueñas (2009, p. 57) hace referencia a que las normas abiertas admiten una lectura dúctil con base en lo cual se podría aseverar que si el legislador o las altas cortes no han desestimado el alcance normativo de las formulaciones en la materia, es porque los progenitores adolescentes están incluidos dentro del genérico convencional *padres*, siguiendo simplemente el principio de interpretación: *donde* el legislador no distingue, *no le es dado al intérprete distinguir*, máxime si se tiene en cuenta que desde la época de la promulgación de las normas sobre patria potestad –Ley 57 de 1887–, se han modernizado conceptos como procreación, familia y uniones erótico-afectivas en términos de formalismo, edad, sexo, etc., siendo obligatorio en aras de una regulación en igualdad, construir un discurso incluyente que no amerite ni siquiera la explicitud.

Sin embargo, cuando se concuerda esta normativa con las reglas relativas a la capacidad legal del sujeto púber, se genera inmediatamente un conflicto complicado de conciliar pues como se expuso ante-

riormente, la condición de minoridad de este le limita inmediatamente el pleno ejercicio de sus propios derechos. Igual suerte correrían, aparentemente, los derechos parentales respecto de su descendencia, ya que solo se le reconocería el ejercicio de ciertos actos desde las reglas propias de la capacidad relativa; contrario a lo que ocurre con el padre adulto que puede (sin más condiciones que las impuestas por ley) representar a su hijo, administrar y usufructuar algunos¹² de sus bienes y por su puesto ejercer a plenitud la autoridad paterna.¹³

Con lo anterior hago referencia a la presunción de inmadurez establecida por el legislador que puede limitarles el ejercicio de las relaciones filiales con sus hijos; pues dicha presunción no admite ser desvirtuada por ninguna razón, mientras se ostente la calidad de adolescente, esto es, hombres y mujeres de 12 a menos de 18 años.

2. HALLAZGOS NORMATIVOS EN COLOMBIA

La paternidad y maternidad en adolescentes ha sido objeto de estudio de disciplinas como la psicología, sociología, medicina y trabajo social (De La Cuesta, 2002). Pero son escasas las fuentes jurídicas en el ámbito nacional, que abordan los efectos legales del ejercicio de dicha progenitura cuando de titularidad por adolescentes se trata.

De la búsqueda adelantada, se rescatan algunos pronunciamientos legislativos y jurisprudenciales que aunque hacen referencia a la entrega de un hijo en adopción, se relacionan con el ejercicio de la patria potestad, pues dicha entrega la lleva a cabo un sujeto púber.

2.1 ANÁLISIS DE LAS NORMAS ENCONTRADAS

2.1.1 Decreto 2737 de 1989. (Derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos, que siguen vigentes). Téngase en cuenta que el fundamento ontológico del Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor, fue la doctrina de la situación irregular, es decir, considerar al menor como objeto de protección por su incapacidad y disfuncionalidad, en tanto el actual Código de Infancia y Adolescen-

12 Ver artículo 291 del C.C.C. (1887 A).

13 Ver artículos 250 y s.s. del C.C.C. (1887A).

cia, no los ubica como objetos de protección sino sujetos de derechos que merecen un tratamiento positivo e integral (Mantilla, 2008).

La referida norma, consagraba en su artículo 94 el consentimiento para la adopción, así:

Artículo 94. La adopción requiere el consentimiento previo de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, manifestado personalmente ante el defensor de familia, quien los informará ampliamente sobre las consecuencias e irrevocabilidad de la adopción.

... El consentimiento del padre o madre menor de edad tendrá plena validez si se manifiesta con las formalidades señaladas en el inciso anterior.

El inciso 2º del citado artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional (1995 A) en Sentencia C- 562 del 30 de noviembre. La demanda se fundó en el argumento de que el consentimiento otorgado por los padres menores de 18 años para entregar un hijo en adopción no podía ser válido por violar el artículo 44 de la Constitución Política que establece como derecho fundamental de los niños: “tener una familia y no ser separados de ella.”

El Tribunal refutó lo demandado señalando que, precisamente, la finalidad de la adopción es la de dar a un niño un hogar adecuado y estable, así no sea bajo la órbita de aquellos que comparten su sangre. Y que, el inciso primero del 44 del estatuto referido, otorga valor jurídico a la libre opinión del menor, que tratándose de padres púberes se expresa con la asistencia del defensor de familia, cuya presencia garantiza una decisión consciente, libre y responsable por parte del menor adulto.

En lo atinente a la patria potestad y su ejercicio, manifestó la Corte lo siguiente:

Es verdad que los padres menores adultos no ejercen la patria potestad sobre sus hijos, pues no puede ejercerla quien no es plenamente capaz. Si se trata de un padre casado, él se habrá emancipado legalmente por el hecho del matrimonio; pero el emanciparse solamente le libera de la patria potestad, pero no le hace plenamente capaz. Y si se trata de padres menores adultos que no han

contraído matrimonio, no se han emancipado legalmente, pues su calidad de padres no trae consigo esta consecuencia.

Pero el que los menores adultos no ejerzan la patria potestad de conformidad con nuestra ley, no impide al legislador otorgarles la capacidad para un acto civil como el previsto en el inciso segundo del artículo 94 del Código del Menor. (Corte Constitucional, 1995 A)

De lo anterior se colige que la línea que presenta la sentencia resulta anacrónica con respecto al artículo 94 del Decreto 2737 de 1989 (nótese que la primera fue proferida en vigencia del segundo), cuando indica que aunque los menores adultos no ejercen patria potestad, sí pueden dar un hijo en adopción, pues ya el Decreto precitado, había determinado como requisito para la entrega en adopción, el consentimiento previo de quienes ejercen patria potestad.

Y si se comparte el criterio que, de forma paradójica, desarrolla la sentencia referida, de que solo a la ley le corresponde la determinación “de lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes” (Corte Constitucional, 1995A), resulta claro que respecto de la capacidad, la filiación y los derechos y obligaciones que se surgen de su establecimiento (como la titularidad y ejercicio de la patria potestad), el artículo 94 del Decreto en estudio, ha derrotado el criterio constitucional en este caso.

Es decir, prevalece lo establecido en la norma pues la sentencia va en contravía de lo estipulado por ley y de lo que está relacionado directamente con el Estado Civil.

2.1.2 Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia. En materia de consentimiento para la adopción, la Ley 1098 consagra en el artículo 66, lo siguiente:

Artículo 66. Del consentimiento. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.

2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público. (Congreso de la República, 2006, p. 16)

Se reitera que esta Ley fue la que derogó el Decreto 2737 de 1989 y sigue la tendencia planteada por el legislador desde aquella época, por ende, a la luz de la Ley 1098 de 2006, los padres adolescentes ejercen patria potestad sobre sus hijos, y en específico la representación legal que les otorga el poder de entregarlo en adopción.

2.1.3 Otras fuentes en el nivel nacional. Doctrinantes como Montoya (2010) señalan que ante la carencia de norma, debe analizarse el contenido de la figura, esto es, reiterar que la potestad parental se traduce en administrar y en usufructuar los bienes del hijo de familia y en representarlo. Considera indudable que los padres menores de edad tengan derecho a recibir el usufructo de los bienes de sus hijos, pero en materia de representación y administración, solo podrán llevar a cabo actos propios de conservación de los activos, porque no tienen capacidad para gestionar actos de disposición de bienes.

Por su parte, Medina (2008) manifiesta que los menores son incapaces relativos que requieren de alguien que los represente legalmente. Por ello, el hijo menor adulto no puede ejercer la patria potestad (ni la guarda) de sus propios hijos. Aunque sí le correspondería la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los deberes para con su descendencia (suponemos que se refiere a la autoridad paterna – artículo 250 y s.s. del C.C.C.). Señala además que esta facultad puede traer conflictos con su guardador (que tendrá si está casado y por ende emancipado) o con su propio padre (si se trata de un padre extramatrimonial), porque si bien el guardador y el padre no tienen capacidad de decisión, sí tienen el manejo del dinero y demás bienes

con los que se cumplen los deberes. Considera el autor que las discrepancias que no se arreglen por mutuo consenso, se someterán a los jueces para su decisión, para lo cual sí reconoce en el menor adulto plena capacidad procesal.

3. HALLAZGOS NORMATIVOS EN ALGUNOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

En vista del vacío normativo y doctrinal que se ha detectado en Colombia, se analizarán los aspectos más relevantes en materia de patria potestad y de su ejercicio por adolescentes en la legislación chilena, salvadoreña y boliviana, pues se tiene antecedentes de que en estos países ha habido pronunciamientos respecto del tema con el enfoque del padre adolescente.

3.1 CHILE

El Código Civil Chileno del 2 de noviembre de 1855 se ha visto reformado en múltiples ocasiones, pero la reforma más significativa la aportó la Ley 19.585 de 1998, que en materia de patria potestad, elementos que la componen y capacidad de ejercicio, establece:

Art. 243. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados. Art. 244. La patria potestad será ejercida por el padre o la madre o ambos conjuntamente, según convengan en acuerdo suscrito por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

A falta de acuerdo, al padre toca el ejercicio de la patria potestad. En todo caso, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, a petición de uno de los padres, el juez podrá confiar el ejercicio de la patria potestad al padre o madre que carecía de él, o radicarlo en uno solo de los padres, si la ejercieren conjuntamente. (Congreso Nacional, 1998)

Obsérvese que a partir de 1998 se le concede a la madre el ejercicio de la patria potestad, pero por convención o acuerdo con el progenitor. Se evidencia un rastro de discriminación hacia la madre que

no puede *per se* ejercer sus derechos, pues cuando no hay acuerdo con el padre en su ejercicio, será este quien la ejerza en su totalidad. Así, la patria potestad en cabeza de la madre sigue siendo residual.

En Colombia, en cambio, todas las normas vigentes en materia de patria potestad y sus titulares (padre y madre) abarcan el lenguaje incluyente y de perspectiva de género en clave de igualdad material.

Respecto a los elementos que componen la patria potestad, artículos 243 a 259 del Código Civil Chileno, que hacen referencia a los derechos de los padres en relación a los bienes y la persona de su hijo, se deduce que hay un tratamiento dividido entre lo que son los derechos y las obligaciones entre los padres y los hijos (de orden personal consagrados en el Título IX del estatuto en comento) y los derechos de orden patrimonial (ubicados en el Título X), llamados por la doctrina local, según Rodríguez (2010), atributos de la patria potestad, que son los mismos que en Colombia: el derecho legal de goce sobre los bienes del hijo, el derecho de administrar estos bienes y la representación legal del hijo.

Se enuncian a continuación algunas diferencias entre la normativa chilena y la colombiana: el usufructo en Colombia no está ligado íntimamente a la administración, pues de conformidad con los artículos 294 a 296 del C.C.C., un padre o ambos pueden verse privados del usufructo y no de la administración del bien del hijo, y viceversa, por simple voluntad del testador o donante del mismo. En Chile en cambio, el derecho legal de goce (antes llamado usufructo legal) y administración son facultades que se encuentran siempre unidas, es decir, que si el donante o testador priva lo uno debe también privar lo otro, y de esa manera sería el otro padre el que goce y administre el bien del hijo.

En materia de representación, y respecto a la capacidad, en Chile se es púber, de conformidad con el artículo 26 del estatuto civil, cumplidos 12 años siendo mujer y cumplidos 14 años siendo hombre. En Colombia se equipara la edad de la pubertad a la de la adolescencia establecida en el C.I.A. a partir de los 12 años, para hombres y mujeres.

La condición de pubertad en Chile permite llevar a cabo ciertos actos sin la representación de los padres, lo cual suma varias excep-

ciones a la regla general de la representación legal en cabeza de los progenitores, véase por ejemplo:

- El púber puede para testar de conformidad con los artículos 262, 1004 y 1005 del Código Civil Chileno.
- Administrar y gozar de su peculio profesional a la luz de los artículos 250 y 251 Código Civil Chileno.
- Hacer reconocimiento voluntario, por mandato expreso de la Ley, en su artículo 262 del Código Civil Chileno, mientras que en Colombia no existe norma expresa que lo contenga.
- Contraer matrimonio a partir de los 16 años, según el artículo 5° de la Ley 19.947 de 2004, en tanto en Colombia se puede contraer matrimonio a partir de los 14 años.

Pero respecto al ejercicio de la patria potestad por sujetos púberes, es enfático el Código Civil Chileno de 1855, reformado por la Ley 19.585 de 1998:

Art. 267. La patria potestad se suspende por la demencia del padre o madre que la ejerce, por su menor edad, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes, y por su larga ausencia u otro impedimento físico, de los cuales se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre o madre ausente o impedido no provee.

En estos casos la patria potestad la ejercerá el otro padre, respecto de quien se suspenderá por las mismas causales. Si se suspende respecto de ambos, el hijo quedará sujeto a guarda.

Art. 268. La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ello los parientes del hijo y el defensor de menores; salvo que se trate de la menor edad del padre o de la madre, caso en el cual la suspensión se producirá de pleno derecho.

El juez, en interés del hijo, podrá decretar que el padre o madre recupere la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la suspensión. (Congreso Nacional, 1998)

Así, si un padre es menor, la ejerce el otro, y si ambos lo son, el hijo queda sujeto a tutela: “Art. 348. No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda en alguno de los casos enumerados en el artículo 267.”

En síntesis, en Chile los padres adolescentes son titulares de la patria potestad pero tienen suspendido su ejercicio en ocasión de la minoridad, que al parecer cesa cuando se cumplen 18 años, edad a partir de la cual, pueden ejercer la patria potestad sobre sus hijos.

3.1 EL SALVADOR

El Código de Familia (en adelante C.F.S.) sancionado mediante Decreto Ley 677 de 1993, establece el régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas adultas mayores y, consecuentemente, regula las relaciones de sus miembros y de Estos con la sociedad y con las entidades estatales.

Frente al asunto en estudio, establece diferencias entre la titularidad y el ejercicio de la autoridad parental, en sus artículos 206 y 207, respectivamente, así:

Artículo 206: la autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes. (Asamblea Legislativa, 1993)

Obsérvese que el Salvador unifica los derechos y obligaciones de los padres y los hijos con la administración de los bienes de estos últimos y su representación, con el concepto Autoridad Parental, derogando el artículo 252 de su Código Civil de 1859 que conceptuaba sobre la patria potestad como: “El conjunto de derechos que la Ley da a los padres legítimos, de consuno, o a uno solo de ellos en defecto del otro, o en su caso, a la madre legítima, sobre sus hijos no emancipados (...)” (Asamblea Legislativa, 1859)

Artículo 207: el ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente, o a uno solo de ellos cuando faltare el otro.

Se entenderá que falta el padre o la madre, no sólo cuando hubiere fallecido o se le hubiere declarado muerto presunto, sino cuando se ausentare del territorio nacional, se ignorare su paradero o estuviere imposibilitado.

Cuando los padres ejerzan conjuntamente la autoridad parental podrán designar, de común acuerdo, quién de ellos representará a su hijos menores o declarados incapaces, así como quien administrará sus bienes. (Asamblea Legislativa, 1993)

Este artículo del C.F.S. indica que el ejercicio de la autoridad parental también es conjunto y el tratamiento de la delegación (representación del hijo y la administración de sus bienes) es similar al de Colombia.

El inciso final del artículo 207 del C.F.S. de 1993 dice que:

Cuando la filiación del hijo existiere solo respecto de alguno de los padres, éste ejercerá la autoridad parental. Si se hubiere establecido con oposición del otro progenitor, éste no ejercerá la autoridad parental; no obstante, el juez, atendiendo al interés del hijo, podrá autorizar que la ejerza cuando a su vez faltare el otro progenitor.

Según este inciso, en el Salvador no se le reconoce autoridad parental al padre reconocedor forzoso, mientras que en Colombia esta sanción existe, pero no opera de pleno derecho (ver Corte Constitucional (2010 A) en Sentencia C-145)

De la declaración final del inciso de la referencia: "... aunque el juez, atendiendo al interés del hijo, podrá autorizar que la ejerza cuando a su vez faltare el otro progenitor" (Asamblea Legislativa, 1993), parece deducirse que en el Salvador la pérdida o privación de la autoridad parental es revocable en el entendido de que a falta del otro padre, quien no ostenta la autoridad por haberse opuesto a la filiación puede ejercerla con autorización judicial. Lo anterior no es posible en Colombia a la luz del inciso 2º del artículo 314 C.C.C. mediante el cual toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud. Inclusive, en nuestro país, el reconocedor forzoso que ha sido privado en el ejercicio de la patria potestad, está incapacitado también para ser guardador (ver al respecto, Ley 1306 de 2009, artículo 73, numeral 8).

En esta relación normativa es privilegiada la salvadoreña pues da cuenta de un derecho de familia más flexible, al permitir al Juez de conocimiento la posibilidad de conceder el ejercicio de la autoridad paternal al progenitor que se haya opuesto a ser padre o madre en

aras del interés superior del niño o la niña y considerando un cambio de actitud en positivo respecto del progenitor.

En lo que tiene que ver con los elementos que componen la patria potestad, la representación legal del hijo se da en el Salvador en similares condiciones que en Colombia. Sin embargo, no se habla de la representación judicial y extrajudicial, por lo cual se concluye que tanto la representación en juicio como fuera de él será conjunta (artículos 223 a 225 del C.F.S.).

En materia de administración, por regla general los padres son los administradores de los bienes de los hijos, excepto frente a lo que señala los artículos 227 y 228 del C.F.S., similares al 291 y 294 del C.C.C., con la diferencia de que el hijo administra los bienes producto de su peculio industrial en el Salvador cuando haya cumplido 14 años (artículo 228 C.F.S.).

El usufructo en cabeza de los padres no existe en el Salvador, como sí en Colombia. De acuerdo al artículo 233 del C.F.S. pertenecen al hijo los frutos de todos sus bienes, conservando los padres el derecho a una retribución económica por la administración ejercida en un porcentaje fijado por el Juez (artículo 243 C.F.S.).

Frente al ejercicio de la patria potestad por sujetos púberes, se cuenta con el artículo 210 del C. F. S. de 1993 que reza:

Artículo 210: el padre y la madre menores de edad, ejercerán la autoridad parental sobre sus hijos, pero la administración de los bienes y la representación en actos y contratos relacionados con los mismos, será asumida por los que tuvieren la autoridad parental o tutela de los padres, quienes la ejercerán conjuntamente.

... si uno solo de los padres fuere menor, el mayor administrará los bienes y representará al hijo en los actos y contratos expresados. (Asamblea Legislativa, 1993)

Es decir que los padres púberes en el Salvador (varón de 14 a menos de 18 años y mujer de 12 a menos de 18 años, artículo 26 del Código Civil Salvadoreño) solo ostentan el elemento personal y subjetivo de la autoridad parental: crianza del hijo, proporcionarle un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlo de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad (ver artículos 211 a 221 del C.F.S.).

3.2 BOLIVIA

El Código de Familia Boliviano (en adelante C.F.B.) sancionado por la Ley 996 del 4 de abril de 1988, reformado mediante Decreto 28 de enero de 1972, regula las relaciones familiares y sus efectos, y establece en específico, lo siguiente con respecto a la patria potestad:

Artículo 251 del C.F.B. La autoridad sobre los hijos comunes, se ejerce durante el matrimonio, por el padre y la madre. Los actos de uno solo de ellos que se justifiquen por el interés del hijo se presume que cuentan con el asentimiento del otro.

En caso de ausencia de uno de los padres, de pérdida o suspensión de su autoridad, de incapacidad u otro impedimento, la autoridad se ejerce solamente por el otro.

Los desacuerdos entre el padre y la madre se resuelven por el juez, con sujeción al procedimiento establecido por el presente Código, teniendo en cuenta el interés del hijo. (Asamblea Legislativa, 1988)

Igual se dispone para los hijos producto de unión conyugal libre de conformidad con el artículo 253 del C.F.B. (en Colombia: Unión Marital de Hecho - Ley 54 de 1990 artículo 1º), siempre que el reconocimiento se haya dado de manera voluntaria según el artículo 256 del Código en comento: “La autoridad del padre o de la madre, se excluye cuando la filiación se ha establecido por declaración judicial de paternidad o maternidad, pero queda subsistente el deber de prestar asistencia al hijo.” (Asamblea Legislativa, 1988)

Obsérvese que en Bolivia no se habla de patria potestad sino de autoridad de los padres, quienes por regla general la ejercen de manera conjunta, independiente del tipo de familia que originen; pero en caso de ausencia de uno de los padres, de pérdida o suspensión de su autoridad, de incapacidad u otro impedimento (como cuando se es tal por declaración judicial a la luz del artículo 256 del C.F.B.), la autoridad la ejercerá solamente el otro.

En igual sentido se pronuncia el legislador en la Ley 2026 del 27 de octubre de 1999 – Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia:

Artículo 31. La autoridad de los padres es ejercida en igualdad de condiciones por la madre o por el padre, asegurándoles a cualesquiera de ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente, para solucionar la divergencia.

Artículo 32. Los padres están obligados a prestar sustento, guarda, protección y educación a los hijos conforme a lo dispuesto por el Código de Familia. Asimismo, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales impuestas en favor de sus hijos que no hayan llegado a la mayoría de edad. (Asamblea Legislativa, 1999)

En el C.F.B., la autoridad de los padres comprende deberes y derechos, así:

Artículo 258. (...) 1°- El de guardar al hijo. 2°- El de corregir adecuadamente la conducta del hijo. 3°- El de mantener y educar al hijo dotándolo de una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes. 4°- El de administrar el patrimonio del hijo y de representarlo en los actos de la vida civil. (Asamblea Legislativa, 1988)

En Bolivia se unifican los derechos de orden personal con los de contenido patrimonial. Probablemente cuando el numeral 1° del artículo precedente cita la guarda, está haciendo referencia a la custodia y cuidado personal (en Colombia, artículo 43 del C.I.A.). Téngase en cuenta además que en Colombia el término guarda está directamente relacionado con el ejercicio residual de la representación de incapaces y la administración de sus bienes según la Ley 1306 de 2009.

Los numerales 2° y 3° del artículo 258 del Estatuto en estudio, tienen relación con la autoridad paterna a la que hace referencia nuestra normativa nacional, siendo el numeral 4° el único que se relaciona directamente con la patria potestad en Colombia: administración y representación; queda faltando el usufructo, que tiene regulación distinta en ambos países, obsérvese:

Artículo 265 C.F.B. Los padres administran los bienes del hijo y lo representan en los actos de la vida civil como más convenga al interés de este. Uno de ellos puede asumir la administración y representación en los casos en que le corresponda ejercer por sí solo la autoridad sobre el hijo.

El juez, a petición de los padres, puede autorizar a que cada uno administre y represente separadamente ciertos bienes o intereses, e incluso a que uno de ellos asuma toda la administración y representación, siempre que así convenga al interés del hijo. (Asamblea Legislativa, 1988)

Nótese que la representación del hijo y la administración de todos sus bienes conforman la regla general en la legislación boliviana. La excepción está consagrada en el artículo 274 del C.F.B. cuando establece:

No están comprendidos en la administración de los padres los bienes siguientes:

1º- Los que el hijo adquiere con su trabajo o industria.

2º- Los dejados o donados al hijo con la determinación de que no sean administrados por los padres; pero esta determinación no tiene efecto, si se trata de bienes que constituyen la legítima.

3º- Los bienes dejados o donados al hijo, en defecto del padre o de la madre, o los que han sido aceptados contra la voluntad de ellos. (...). (Asamblea Legislativa, 1988).

Los numerales 1º y 2º de este artículo son similares a los numerales 1º y 2º del artículo 291 del C.C.C., distan en que el artículo 274 C.F.B. enlista las excepciones en el marco de la administración en tanto 291 C.C.C. del usufructo, discrepancia que es irrelevante de conformidad con el artículo 295 C.C.C. mediante el cual los padres administran los bienes del hijo sobre los cuales la ley les concede el usufructo. De modo que ambos artículos terminan siendo excepción a la regla general de la administración de los bienes de los hijos en cabeza de los progenitores.

Una diferencia de peso es la consagrada en el numeral 2º del artículo boliviano en estudio que indica: “(...) los dejados o donados al hijo con la determinación de que no sean administrados por los padres; pero esta determinación no tiene efecto, si se trata de bienes que constituyen la legítima”. Pues en la legislación colombiana, no ostentará el padre o la madre, o ambos, el usufructo y por ende la administración, respecto de los bienes donados o heredados, aun estos últimos correspondan a la legítima; obsérvese lo establecido por el numeral 2º del artículo 291 C.C.C. de 1887: ... El de los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador haya dispuesto expresamente que el usufructo de tales bienes corresponda al hijo y no a los padres; si solo uno de los padres fuere excluido, corresponderá el usufructo al otro.

Continuando con el análisis del mismo artículo (274 del C.F.B.), en materia de representación no ocurre como en Colombia que cuando es judicial la ejerce cualquiera de los padres y cuando es extrajudicial ambos, a menos que uno delegue en el otro (artículo 306 C.C.C.).

En Bolivia, al parecer, es el juez el que decide si otorga la representación a uno solo de los padres, o parcialmente al uno y al otro, independiente de que sea para representar al hijo en juicio o fuera de él.

De esta manera no parece existir sino la delegación por mandato judicial, cuando en Colombia es posible que un padre delegue el ejercicio de la representación en cabeza del otro, sin intervención judicial (artículo 307 del C.C.C.).

En lo atinente al usufructo, es claro que en Colombia los padres tienen derecho al ciento por ciento de los frutos de los bienes de los hijos (artículo 291 C.C.C. que también consagra las salvedades) mientras que en Bolivia, a la luz del artículo 267 C.F.B., los padres podrán descontar de las rentas de los bienes de los hijos para proveer el mantenimiento y educación de este o de otros hijos menores, sin que se exprese en qué cantidad o porcentaje se puede hacer uso de estas rentas.

Sin embargo, no puede ser el derecho al ciento por ciento como en nuestro país, porque el artículo 275 C.F.B., haciendo referencia a la responsabilidad de los padres, señala:

... Los progenitores responden de los bienes que administran y de los frutos que éstos producen.

Son aplicables a su respecto los artículos 320, 330 y 339 relativos al informe anual de la gestión, a la rendición de cuentas y a la responsabilidad por la mala administración (...). (Asamblea Legislativa, 1988)

Frente al ejercicio de la patria potestad por sujetos púberes, se encuentra el artículo 255 C.F.B. que establece:

Artículo 255. La autoridad sobre los hijos reconocidos por sus padres se ejerce por el que tiene la guarda de los hijos. Esta guarda corresponde regularmente a la madre, aunque sea menor de edad o el reconocimiento hecho por ella sea de fecha posterior al del padre, a no ser que el hijo haya sido entregado a este último o haya quedado de otra manera en su poder.

No obstante, el juez, atento el interés del hijo, puede confiar la guarda de este al padre y aun entregarle en tutela a otra persona, prefiriendo a los parientes más próximos.

A falta de la madre puede adoptarse la misma determinación (...) (Asamblea Legislativa, 1988)

Es decir que la madre púber en Bolivia (la Ley 2026 de 1999 - Código del niño, niña y adolescente en su artículo 2 habla de adolescentes, no de púberes, y los ubica en un rango de edad de 12 a menos de 18 años, independiente si se es hombre o mujer) ostenta la autoridad sobre sus hijos, y todo lo que ella compone, sin que se logre deducir con claridad si el padre, menor de edad también está facultado para su ejercicio.

A fin de visualizar las convergencias y divergencias entre las legislaciones expuestas, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo de las diferentes legislaciones sobre Patria Potestad

País	Denominación y normativa	Titulares	Elementos	Representación	Administración	Usufructo	Padres adolescentes
Colombia	Patria Potestad -Artículo 288 y s.s. del C.C.C. (Leyes 57 y 153 de 1887).	La patria potestad es compartida a excepción del reconocido forzoso (ver Corte Constitucional Sentencia C-145).	Representación del hijo. Administración y Usufructo de algunos de sus bienes.	Judicial: la ejerce cualquiera de los padres. Extrajudicial: ejercicio conjunto (edad de la pubertad) pero delegable.	El hijo administra su peculio industrial, cuando haya cumplido 12 años (edad de la pubertad).	La privación del usufructo y la administración de los bienes del hijo no van ligadas.	No hay norma expresa que indique cómo se procede con su ejercicio en cabeza de padres adolescentes.
Chile	Patria potestad - Artículo 243 y s.s. del Código Civil Chileno de 1855, última reforma - Ley 19.585 de 1998.	Se le reconoce a la madre el ejercicio de la patria potestad por acuerdo con el progenitor; cuando no hay acuerdo, será el padre quien ejerza en su totalidad.	Representación del hijo. Derecho legal de goce sobre los bienes del hijo (no se habla de usufructo). Administración de estos bienes.	Solo se habla de representación legal, se entiende entonces que en juicio y fuera de él será conjunta.	El hijo administra su peculio industrial cuando haya cumplido 12 años siendo mujer y 14 años siendo hombre (edad de la pubertad).	El derecho legal de goce y la administración son facultades que se encuentran unidas, así que si el donante o testador priva lo dominante o testador también privar lo otro.	Por mandato expreso del artículo 267 del Estatuto Civil, los padres adolescentes tienen suspendido el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos.

País	Denominación y normativa	Titulares	Elementos	Representación	Administración	Usufructo	Padres adolescentes
Salvador	Autoridad Parental - Artículo 206 y s.s. del Código de Familia de 1994, sancionado mediante Decreto Ley 677 de 1993.	Compartida. Existe la misma excepción al reconocimiento forzoso que en Colombia pero en el Salvador opera de pleno derecho.	Unifica los derechos y obligaciones de los padres y los hijos (protección, educación, asistencia y preparación para la vida) con la representación del hijo y la administración de sus bienes.	Solo se habla de representación legal, se entiende entonces que en juicio y fuera de él será conjunta.	El hijo administra los bienes producidos de su peculio industrial, cuando haya cumplido 14 años (pese a que la edad de la pubertad es: varón de 14 años a menos de 18 años y mujer de 12 años a menos de 18 años).	El usufructo en cabeza de los padres no existe. Pertenece al hijo los frutos de todos sus bienes, conservando los padres el derecho a una retribución económica por la representación administrativa administran sus bienes (Artículo 210 C.F.S.) por el Juez.	Los padres solo ostentan el elemento personal y subjetivo de la autoridad parental: crianza del hijo, hogar estable, alimentos, pero no lo representan ni administran sus bienes (Artículo 210 C.F.S.).

País	Denominación y normativa	Titulares	Elementos	Representación	Administración	Usufructo	Padres adolescentes
Bolivia	Autoridad de los padres – Artículo 251 y s.s. del Código de Familia de 1988, última reforma Decreto 28 de enero de 1972.	La patria potestad es compartida. Existe la misma excepción al reconocimiento forzoso que en Colombia pero en Bolivia opera de pleno derecho.	<p>Guardar al hijo. Corregir su conducta. Educar al hijo dotándolo de una profesión u oficio. Administrar su patrimonio. Representarlo en los actos de la vida civil.</p>	Es el juez el que decide la representación a uno solo de los padres, o parcialmente al uno y al otro, independiente de que sea para representar al hijo en juicio o fuera de él (delegación por mandato judicial).	No están comprendidos en la administración de los bienes, los bienes dejados o donados al hijo con la determinación de que no sean administrados por los padres; pero esta determinación no tiene efecto si se trata de bienes que constituyen la legítima.	Los padres podrán descontar de las rentas de los bienes de los hijos para proveer el mantenimiento, independientemente de la edad de los hijos, sin que se exprese la autoridad parental sobre el porcentaje de estas rentas que se logre deducir de ellas, pero el porcentaje de estas rentas con claridad si no es equivalente de edad, también al 100% como en Colombia.	La madre púber tiene un rango de edad de 12 a menos de 18 años, independientemente de la edad de los hijos, sin que se exprese la autoridad parental sobre el porcentaje de estas rentas que se logre deducir de ellas, pero el porcentaje de estas rentas con claridad si no es equivalente de edad, también al 100% como en Colombia.

CONCLUSIONES

Desde su origen, la normativa nacional referida a padres en ejercicio de la patria potestad (Ley 153 de 1887), no se gestó incluyente, respecto de los adolescentes, por las siguientes razones: i) la palabra adolescente no existía; solo el concepto de impúber y púber, clasificación que se otorgaba a los sujetos por su posibilidad de engendrar; ii) en materia de procreación, solo se establecía como consecencial al matrimonio; iii) el matrimonio era la vía expedita y legítima para procrear y este acto solo era permitido para celebrarse con plena libertad entre sujetos entre 18 y 21 años. También se contemplaban embarazos precoces y extramatrimoniales, desde la ilegitimidad, pero no como regla general.

La legislación colombiana, en materia de patria potestad y paternidad adolescente, evidentemente carece de certeza y explicitud lo que genera disparidad de criterios, errores e irregularidades en los falladores al momento de tomar decisiones frente a los casos que se presentan día a día y pone en riesgo la seguridad jurídica que el legislador siempre ha querido proteger en interés de los niños, niñas y adolescentes como sujetos prevalentes.

Las modificaciones normativas que se han gestado en este campo no han abordado el tema de la edad de los padres en ejercicio de la patria potestad, pese a que esta problemática tiene grandes connotaciones no solo jurídicas sino también sociales, pues una de las múltiples funciones del derecho es según Soriano (2005), la estabilidad de las relaciones sociales. Parece que el legislador colombiano olvida que las circunstancias sociales se modifican al punto de que los hombres y mujeres se hacen padres cada vez más jóvenes, que la práctica de uniones tempranas se ha vuelto común en Colombia y que, jurídicamente, ya se permite la nupcialidad en adolescentes.

El análisis de la normativa latinoamericana no aporta mayor claridad al tema en comento, pues no hay explicitud en el tratamiento de la problemática, ni criterios motivados que permitan establecer lineamientos de inclusión o exclusión para ser aplicados al caso colombiano.

Con base en el tratamiento que la Ley 1098 de 2006 da al concepto de capacidad (que no tiene que ver con la aptitud para cele-

brar actos y negocios jurídicos, como lo plantea el C.C.C.), sino con la aptitud para que los niños, niñas y adolescentes sean *sujetos titulares de derechos* y de la protección correspondiente, el alto tribunal constitucional puede proferir una sentencia interpretativa donde se especifiquen lineamientos expuestos que incluyan a los padres adolescentes en el ejercicio de la patria potestad, así como los hay para el adolescente en su condición de incapaz relativo, frente a actos y negocios jurídicos.

REFERENCIAS

- Angarita, J. (2005). *Lecciones de Derecho Civil*. Bogotá: Ed. Temis.
- Bolivia. Asamblea Legislativa. (1988). *Ley No 996, Código de Familia concordado de la República Boliviana*. Consultado en: <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/3db9287c4.pdf>
- Bolivia. Asamblea Legislativa. (1999). *Ley No 2026, Ley del Código del Niño, Niña y Adolescente*. Consultado en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3db925ca2.html>
- Chile. Congreso Nacional. (1998). *Ley No 19.585, Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación*. Consultado en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=126366#top>
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política de Colombia*. Consultado en: www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf
- Colombia. Congreso de la República (1887a). *Ley No 57 por la cual se expide el Código Civil*. Consultado en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html
- Colombia. Congreso de la República (1887b). *Ley 153 por la cual se adiciona y reforma la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*. Diario Oficial No. 7151 y 7152 de agosto 28 de 1998.
- Colombia. Congreso de la República (1936). *Ley 45 sobre reformas civiles - filiación natural*. Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.
- Colombia. Congreso de la República (1968). *Ley 75 por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Consultado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4828>

- Colombia. Congreso de la República. (1930). *Ley No 67 por la cual se dictan reformas al Código Civil*. Consultado en: <http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/LEYES/LEY%2067%20DE%201930.htm>
- Colombia. Congreso de la República. (1977). *Ley No 27 por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años*. Consultado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4965>
- Colombia. Congreso de la República. (2005). *Ley No 982 por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*. Consultado en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0982_2005.html
- Colombia. Congreso de la República. (2006). *Ley No 1098 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Colombia. Consultado en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/46d68ac12.html>
- Colombia. Congreso de la República. (2009). *Ley No 1306 por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados*. Consultado en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1306_2009.html
- Colombia. Presidencia de la República (1974). *Decreto Ley No 2820 por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones*. Consultado en: <http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Civil/Mujer/mujer/Leyes%20Mujer%20PDF/DECRETO%202820%20DE%201974.pdf>
- Colombia. Presidencia de la República. (1989). *Decreto Ley No 2737 por el cual se expide el Código del Menor*. Consultado en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_menor.html
- Corredor, J. (2008). *Conflictos en el Derecho de Familia y su Vivencia en la Práctica Judicial*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Corte Constitucional (1992). *Sentencia T-523*. M.P. Angarita Barón, C. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-523-92.htm>
- Corte Constitucional (1993 A). *Sentencia T-413*. M.P. Gaviria Díaz, C. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-413-93.htm>
- Corte Constitucional (1993 B). *Sentencia T-500*. M.P. Arango Mejía, J. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-500-93.htm>

- Corte Constitucional (1993 C). *Sentencia C-344*. M.P. Arango Mejía, J. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-344-93.htm>
- Corte Constitucional (1994 A). *Sentencia T-278*. M.P. Herrera Vergara, H. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-278-94.htm>
- Corte Constitucional (1994 B). *Sentencia T-339*. M.P. Naranjo Mesa V. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-339-94.htm>
- Corte Constitucional (1995 A). *Sentencia T-477*. M.P. Martínez Caballero, A. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-477-95.htm>
- Corte Constitucional (1995 B). *Sentencia T-608*. M.P. Morón Díaz, F. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-608-95.htm>
- Corte Constitucional (1995 C). *Sentencia, C-562*. M.P. Arango Mejía, J. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-562-95.htm>
- Corte Constitucional (1996). *Sentencia T-041*. M.P. Gaviria Díaz, C. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-041-96.htm>
- Corte Constitucional (1998). *Sentencia T-339*. M.P. Naranjo Mesa, V. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-339-98.htm>
- Corte Constitucional (2000 A). *Sentencia C-1264*. M.P. Tafur Galvis, Á. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1264-00.htm>
- Corte Constitucional (2000 B). *Sentencia T-497*. M.P. Martínez Caballero, A. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-497-00.htm>
- Corte Constitucional (2004 A). *Sentencia C- 1127*. M.P. Beltrán Sierra, A. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1127-04.htm>
- Corte Constitucional (2004 B). *Sentencia C-912*. M.P. Sierra Porto, H. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-912-04.htm>

- Corte Constitucional (2004 C). *Sentencia C-227*. M.P. Cépeda, M.J. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-227-04.htm>
- Corte Constitucional (2005). *Sentencia C-534*. M.P. Sierra Porto, H. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-534-05.htm>
- Corte Constitucional (2006 A). *Sentencia T-953*. M.P. Córdoba Triviño, J. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-953-06.htm>
- Corte Constitucional (2006 B). *Sentencia C-355*. M.P. Araujo Rentería, J. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-355-06.htm>
- Corte Constitucional (2007). *Sentencia C-1003*. M.P. Vargas Hernández, C.I. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-1003-07.htm>
- Corte Constitucional (2008). *Sentencia C-430*. M.P. Sierra Beltrán, A. C.I. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-430-08.htm>
- Corte Constitucional (2009). *Sentencia T-388*. M.P. Sierra Porto, H.A. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-388-09.htm>
- Corte Constitucional (2010 A). *Sentencia C-145*. M.P. Mendoza Martelo, G.E. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-145-10.htm>
- Corte Constitucional (2010 B). *Sentencia C-008*. M.P. González Cuervo, M. Consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-008-10.htm>
- Corte Suprema de Justicia (2010). *Expediente No. 52001 3110 001 2004 00072 01*. M.P. Munar Cadena, P. Consultado en: [http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Civil/Mujer/mujer/Providencias/21-05-10-%20\[5200131100012004-00072-01\].PDF](http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Civil/Mujer/mujer/Providencias/21-05-10-%20[5200131100012004-00072-01].PDF)
- De la Cuesta, C. (2002). *Tomarse el amor en serio: contexto del embarazo en la adolescencia*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Dueñas, O. (2009). *Lecciones de hermenéutica jurídica*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Hart, H. (1963). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abelardo Perrot.

- Kemelmajer, A. (2010). *El Nuevo Derecho de Familia*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Lafont, P. (2007). *Derecho de Familia – Derecho de Menores y de Juventud*. Bogotá: Ediciones El Profesional.
- Mantilla, A. (2008). *Infancia y Adolescencia: comentarios a la Ley 1098 de 2006*. Bogotá: Ediciones del Profesional.
- Medina, J. (2008). *Derecho de Familia*. (V.1). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Mendonca, D. (2008). *Análisis Constitucional - Una introducción*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Monroy, M. (2011). *Derecho de familia y de Menores*. Bogotá: Ediciones el Profesional.
- Montoya, G. (2010). *Las personas en el derecho civil*. (3ª Ed.). Bogotá: Leyer.
- Parra, J. (2008). *Derecho de Familia*. (V.2). Bogotá: Temis.
- Parra, J. (2010). *Compilación de Maestría en Derecho*. Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.
- República de El Salvador. Asamblea Legislativa. (1993). *Decreto Legislativo No 677 - Código de la familia*. Consultado en: www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_El_Salvador.pdf
- República del Salvador. Asamblea Legislativa. (1859). *Código Civil del 23 de agosto*. Consultado en: www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_El_Salvador.pdf
- Ródenas, Á. (2010). *En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de las normas, Interpretación y razonamiento jurídico*. Lima: Edilex.
- Rodríguez, M. (2010). Una relectura de la patria potestad como función tuitiva sobre la persona y bienes de los hijos. *Revista Ius et Praxis*. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art03.pdf>.
- Serrano, R. (2007, enero-junio). La Capacidad Negocial del Menor Adulto. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Disponible en: redalyc.uaemex.mx/pdf/733/73390107.pdf.
- Serrano, R. (2010, julio-diciembre). Modificaciones al Régimen de la Capacidad Humana en la Ley 1306 de 2009. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Disponible en: revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/download/1039/937.

- Somarriva, M. (1963). *Derecho de familia*. Santiago de Chile: Nascimento.
- Soriano, R. (2005). *Las funciones sociales del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Valencia, A. (1997). *Derecho Civil. Parte general y personas*. Santa fe de Bogotá: Temis.